

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Sucesión intestada Rad N°. 2022-00145-00

Correspondió por reparto la presente demanda de sucesión intestada, promovida a través de apoderado judicial por LEIDY ROXANA QUINTERO BURBANO, en calidad de heredera del causante JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE, de la cual, efectuada su revisión preliminar se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, así:

a) Deberá el togado demandante, allegar el registro civil de defunción de JAIME ARNULFO QUINTERO USECHE de quien se deriva la herencia reclamada, debidamente legalizado, apostillado, traducido y homologado ante la cancillería o embajada colombiana en el país extranjero donde se dice falleció el mencionado, advirtiendo este Juzgador, dicho documento es requisito sine qua non en este tipo de asuntos. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Estatuto Procesal.

b) Atendiendo los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, determinará el togado demandante, lo pretendido en el numeral 6 de las llamadas "*declaraciones*", en tanto menciona el Artículo 589 del C.G.P., creando desconcierto, en tanto no corresponde a norma concordante con este tipo de asuntos liquidatorios.

c) Avistándose confusión en los números y sellos que componen el papel de seguridad de las escrituras públicas enunciadas en las anotaciones 2 y 3 del certificado de tradición, deberá el extremo demandante allegar las escrituras N°. 0642 del 17 de abril de 2018, 451 del 20 de marzo de 2018 y 901 del 24 de mayo de 2018 respectivamente, de manera clara, perceptibles en su lectura hasta el final de cada una, y en su debido orden; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 84 del Cánón procesal.

d) Con relación a los herederos determinados mencionados en el numeral 4 de los hechos, habrá de informar a este Despacho, la manera cómo se enteró de la existencia de aquellos y de la progenitora de los mismos, a fin de determinar la integración de los mismos a este trámite; lo anterior, se tendrá rendido bajo la gravedad del juramento. Atendiendo lo reglado en el numeral 2 del Artículo 84 y 6 del 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de sucesión intestada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, al abogado SERGIO RODOLFO GALVIS URIBE identificado con C.C. N°. 14.997.986 y T.P. N°. 22.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal y abogado JAIME ARANZAZU TORO identificado con C.C. N°. 19.230.802 y T.P. N°. 30.062 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente, de conformidad con las facultades conferidas en el poder allegado. Sobre este punto, se pone de presente los preceptos del inciso tercero del Artículo 75 del Estatuto Procesal, que a la letra reza: “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N°58 Hoy 23 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria